



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS

✉ AV. JORGE CHAVEZ N° 154 – MIRAFLORES
☎ (511) 219-3400

Informe N° 334-2024-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Genrent del Perú S.A.C.

(Contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD)

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

Con fecha 15 de abril de 2024, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Concesiones Eléctricas, se publicó la fijación de las Tarifas en Barra para el período mayo 2024 – abril 2025, mediante la Resolución N° 051-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 051-2024”).

El 3 de mayo de 2024, la empresa Genrent del Perú S.A.C. (en adelante “Genrent”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024, solicitando lo siguiente:

- i. Modificar el Costo Variable No Combustible (“CVNC”) de la CT Iquitos Nueva de Genrent conforme el numeral 5.6 del Procedimiento Técnico del COES N° 34 “Determinación de los Costos de Mantenimiento de las Unidades de Generación Termoeléctricas” (PR-34), utilizando el CVNC de la CT Pucallpa;
- ii. Fijar el valor de 26,2 USD/MWh como CVNC, en lugar de 16,63 USD/MWh.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar infundado todos los petitorios del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 presentado por Genrent.

Contenido

1. Introducción 1

1.1. Antecedentes..... 1

1.2. Objetivo..... 3

2. Análisis del Recurso de Reconsideración..... 4

2.1. Modificar el CVNC de la CTIN conforme el numeral 5.6 PR-34 4

2.1.1 Sustento de Genrent..... 4

2.1.2 Análisis de Osinergmin..... 5

2.2. Fijar el valor de 26,2 USD/MWh como CVNC, en lugar de 16,63 USD/MWh..... 7

2.2.1 Sustento de Genrent..... 7

Sobre modificar el Factor de Ajuste en los Servicios..... 7

Sobre no considerar la DUA en el Factor de Ajuste de Repuestos 8

Sobre considerar un factor de 17% de indirectos..... 8

2.2.2 Análisis de Osinergmin..... 9

3. Recomendaciones..... 11

1. Introducción

1.1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹ (LCE), los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijados anualmente por Osinerghmin y entran en vigencia en el mes de mayo de cada año.

El proceso de Fijación de Tarifas en Barras del periodo mayo 2024 – abril 2025 se inició el 14 de noviembre de 2023 con la presentación del “*Estudio Técnico Económico de Determinación de Precios de Potencia y Energía en Barras para la Fijación Tarifaria de Mayo 2024*” y “*Propuesta Tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES Fijación de Tarifas en Barra Periodo Mayo 2024 – Abril 2025*” remitidos a Osinerghmin por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES mediante las cartas SCG-024-2023 y STCOES 10-2023, respectivamente (en adelante “ESTUDIO”).

Osinerghmin, en cumplimiento del Anexo A del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados (en adelante “PROCEDIMIENTO”) aprobado mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES expusieran el contenido y sustento del ESTUDIO, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2023.

Luego, Osinerghmin presentó sus observaciones al ESTUDIO las cuales fueron subsanados por los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES de acuerdo con el artículo 52² de la LCE.

¹ **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijadas anualmente por OSINERG y entrarán en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa publicación de la resolución correspondiente en el Diario Oficial “El Peruano” y de una sumilla de la misma en un diario de mayor circulación. La información sustentatoria será incluida en la página web de OSINERG.

² **Artículo 52°.-** OSINERG efectuará sus observaciones, debidamente fundamentadas, a las propuestas de los Precios en Barra.

Posteriormente, se efectuó: i) Con fecha 08 de marzo de 2024, la publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra y de la relación de la información que la sustenta; ii) la Audiencia Pública de fecha 13 de marzo de 2024 y; iii) la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada publicación; conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del PROCEDIMIENTO, respectivamente.

De conformidad con las reglas contractuales de la Concesión “Suministro de Energía para Iquitos” y con lo dispuesto en el artículo 130 del RLCE, corresponde a Osinerghmin determinar el Costo Variable No Combustible de la concesionaria Genrent del Perú S.A.C., perteneciente a los Sistemas Aislados, dentro del proceso de fijación de las tarifas en barra. Sobre el particular, mediante Carta GP-2023-0140 recibida con fecha 08 de noviembre de 2021, dicha concesionaria remitió el Estudio de Determinación de Costos Variables No Combustibles – Planta Iquitos. La propuesta fue observada, con Oficio N° 2367-2023-GRT, a lo cual la empresa ha remitido su respuesta mediante Carta GP-2024-0016, correspondiendo la determinación del CVNC para el siguiente periodo de dos años, según el Procedimiento Técnico del COES N° 34.

El 15 de abril de 2024, Osinerghmin, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la LCE³, publicó la Resolución 051-2024, con la cual se fijó las Tarifas en Barra para el período mayo 2024 – abril 2025, y se fijó un CVNC para la Central Iquitos Nueva.

Luego, el 3 de mayo de 2024, la empresa Genrent del Perú S.A.C. (en adelante “Genrent”) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024.

El Consejo Directivo de Osinerghmin convocó a una tercera Audiencia Pública dentro del proceso regulatorio para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 051-2024 pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024, con la participación de un representante de Genrent.

Conforme al Procedimiento de Fijación de Tarifas en Barra, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinerghmin hasta

Los responsables deberán absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

Absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, OSINERG procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril de cada año.

³ **Artículo 43°.-** Estarán sujetos a regulación de precios:

a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador.

b) Los retiros de potencia y energía en el COES que efectúen los Distribuidores y Usuarios Libres, los mismos que serán determinados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica;

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución.

d) Las ventas de energía de Generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; excepto, cuando se hayan efectuado Licitaciones destinadas a atender dicho Servicio, conforme a la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica.

e) Las ventas a usuarios de Servicio Público de Electricidad.

el 16 de mayo de 2024, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso de reconsideración presentado por Genrent.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por Genrent. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, “Ley Marco de los Organismos Reguladores”; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la LCE; en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE) aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y, en lo dispuesto en la Ley N° 27838, “Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas”.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por Genrent, se presenta el análisis de los temas técnicos efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024.

2. Análisis del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración presentado por Genrent contra la Resolución 051-2024 contiene dos petitorios respecto a la modificación del CVNC fijado para la CT Iquitos Nueva, sustentado en los fundamentos que a continuación se resume y analiza.

2.1. Modificar el CVNC de la CTIN conforme el numeral 5.6 PR-34

2.1.1 Sustento de Genrent

Genrent indica que, conforme a su Contrato de Concesión con el Estado Peruano, se acordó que la determinación del CVNC en el cálculo del costo de energía se realizará conforme el Procedimiento Técnico N° 31 ("PR-31"), en donde se detalla que la fórmula para calcular el CVNC de una unidad de generación, se requiere la previa determinación del Costo Variable de Mantenimiento ("CVM"). Por lo tanto, se hace necesario seguir el procedimiento desarrollado en la sección 5.6 del PR-34.

Genrent, de esta manera señala que, si la autoridad responsable de aplicar el PR-34 no aprueba el valor propuesto del CVM por el generador, la normativa indica una consecuencia específica que consiste en asignar el CVM más alto obtenido de la información mencionada en el numeral 4.1.4 del PR-34.

Genrent agrega que, la redacción de la cláusula contractual del Anexo N° 6 para aplicar el procedimiento técnico del COES o el que lo sustituya, no deja margen para interpretaciones distintas a su sentido literal, ya que no presenta vacíos normativos ni condiciones para su aplicación. Por ejemplo, no incluye disposiciones que condicionen la aplicación del procedimiento al cálculo del CVNC "en cuanto le resulte aplicable". Esta falta de ambigüedad hace que no sea razonable argumentar que una

disposición genérica e introductoria pueda relativizar la aplicación del PR-34 para el cálculo correspondiente.

Refiere que la disposición contractual establece que "el texto vigente en todo aquello que le resulte aplicable, en tanto no se oponga a lo establecido en este anexo" no debe interpretarse como una regla general que permita relativizar, a discreción de quien determine el CVNC, la aplicación de todos los aspectos regulados por el Anexo 6. Esto se debe a que algunos aspectos, como el cálculo del CVNC, se han acordado de manera clara, inequívoca y específica.

Genrent resume que, tanto a nivel contractual como normativo, se ha expresado claramente la aplicación de los procedimientos aprobados por el COES, incluyendo específicamente el PR-34 y su numeral 5.6. Por lo tanto, al omitir estas disposiciones para el cálculo del CVM y, por ende, del CVNC, se está incumpliendo el Contrato de Concesión y vulnerando la normativa vigente.

Genrent señala que, la actuación de Osinerghmin vulnera el Principio de Legalidad y el de Predictibilidad establecidos, en la LPAG. A su vez, menciona que, cuando se encuentre en la etapa de reserva fría, el COES está obligado a cumplir todas las disposiciones del PR-34, incluyendo el numeral 5.6, por lo que, el Regulador también debe aplicarlo.

Genrent sostiene que, su recurso debe ser declarado fundado y se determine el CVNC conforme a la sección 5.6 del PR-34, que implica establecer para como CVNC de la CTIN de Genrent el mayor valor de CVNC determinado para COES, es decir, el CVNC de la CT RF Pucallpa.

La recurrente señala que, las diferencias descritas por Osinerghmin solo confirman la razonabilidad de considerar el CVM de la Central Térmica de Pucallpa como referente mínimo para determinar el aplicable a la CTIN. Indica que, es lógico y plenamente sustentable que una central térmica que opera solo en emergencias (reserva fría) tenga un CVM menor a otra central térmica que opera continuamente (como la CTIN). Esa operación continua genera un mayor costo de variable de mantenimiento.

2.1.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, Osinerghmin se sujeta a la regla contractual que autoriza, al calcular el CVNC, utilizar lo aplicable del PR-34, por lo que se evidencia el cumplimiento del principio de legalidad y de la obligación de velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión (sus seguridades y garantías). En ese sentido, no existe una regla contractual o garantía del Estado que hubiere dispuesto que, ante la no aprobación de Osinerghmin del CVNC para el Sistema Aislado se aplique el mayor valor aprobado por el COES para el SEIN.

Asimismo, sobre el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, es preciso indicar que, para el cálculo del presente proceso y de los anteriores, el Regulador usa la metodología del PR-34, no así, una regla supletoria que implica evadir dicho cálculo y utilizar un valor con otra finalidad, por lo que se garantiza la seguridad jurídica.

Asimismo, respecto a la aplicación del numeral 5.6 del PR-34, señalar que el numeral citado por Genrent no es aplicable para la determinación del CVNC de la CT Iquitos Nueva. Las potestades públicas de Osinergmin le otorgan la facultad para definir lo que no es aplicable del PR-34, lo que no significa que no deba sustentarlo. De ese modo, en el Informe Técnico N° 210-2024-GRT, que integra la Resolución 051, donde se sustentó con diferencias claras que no han sido refutadas por la recurrente y consideró válido, al calcular el CVNC, que no se apliquen con exactitud todas las reglas del PR-31 ni del PR-34 (en este caso, el numeral 5.6), sino, lo que resulta compatible con esa regulación especial y no contraviene el Contrato de Concesión,

De ese modo, el Contrato de Concesión otorga el derecho al reconocimiento de costos a Genrent, pero no para decidir acerca de la metodología que emplee Osinergmin para determinar el CVNC.

Al respecto, los argumentos y análisis legal de los aspectos jurídicos de este extremo son desarrollados en el Informe Legal N° 335-2024-GRT.

Por otro lado, sin perjuicio de ello, respecto a lo señalado por Genrent sobre fijar el CVNC de la CTIN igual al CVNC de la CT Reserva Fría de Pucallpa debido a que la tecnología de las unidades de generación de ambas centrales es similar, cabe precisar que la propuesta de Genrent no es correcta debido a que, si bien ambas son combustión interna, las unidades de generación de la CT Iquitos Nueva y de la CT RF Pucallpa presentan diferencias en la capacidad y en los regímenes de velocidad, ver Figura N° 2.1.

Figura N° 2.1. Comparación de Unidades de Generación

Table 2-3. Reciprocating Engine Types by Speed (Available MW Ratings)

Speed Classification	Engine Speed	Stoic/Rich Burn, Spark Ignition ²²	Lean Burn, Spark Ignition	Dual Fuel	Diesel
High Speed	1000-3600 rpm	0.01 – 1.5 MW	0.15 - 3.0 MW	1.0 - 3.5 MW ²³	0.01 – 3.5 MW
Medium Speed	275-1000 rpm	None	1.0 – 18 MW	1.0 – 17 MW	0.5 – 18 MW
Low Speed	58-275 rpm	None	None	2.0 – 65 MW	2 – 84 MW

Source: SFA Pacific, Inc., Wartsila

De la información presentada en la figura 2.1 se observa que, las unidades de generación de la CT RF Pucallpa tienen una velocidad nominal de 1800 rpm (velocidad alta), mientras que, las unidades de generación de la CTIN tienen una velocidad nominal de 720 rpm (velocidad media), esto conforme lo estipulado en las especificaciones del Manual del Fabricante. Asimismo, los motores de alta velocidad tienen altos ratios de desgaste, resultando en menores periodos entre los trabajos de mantenimiento menor y mayor; y son menos eficientes debido a mayores pérdidas de calor dada la alta relación del área superficial/volumen de los diseños de los cilindros.

Asimismo, que las unidades de generación de la CT RF Pucallpa son duales y capacidad menor (1,825 MW), mientras que las unidades de generación de la CTIN tienen un solo combustible y capacidad mayor; también, la CT RF Pucallpa tiene más componentes electromecánicos y

sistemas de instrumentación y control más complejos, incluyendo capacidades de monitoreo remoto y una interfaz para las funciones del motor y generador.

En base a lo expuesto, se considera que no es aplicable el numeral 5.6 del PR-34, ni tampoco comparar la tecnología de la CTIN y CT RF Pucallpa. Conforme se señaló en el Informe Técnico N° 210-2024-GRT, no puede aplicarse el CVM de una central de Reserva Fría (Pucallpa) que en realidad lo es, y por ello despacha en emergencia ocasionalmente en el SEIN (con las condiciones antes descritas) dividiendo mayores costos en menos horas de operación, a una central de operación continua que no es reserva fría.

En ese supuesto negado, el valor a utilizarse sería el de la CT Iquitos de Electro Oriente, como el mayor valor del mismo tipo de tecnología del sistema aislado (6,10 USD/MWh).

Finalmente, incluso en caso se desee comparar el CVM de las unidades de generación de la CTIN afín a su tecnología, aunque no se encuentren en sistemas aislados, corresponde señalar que la CT Chilina de EGASA presenta el CVNC más alto, conforme se aprecia a continuación:

Unidad de Generación	Tecnología	Modelo	Potencia Nominal	Combustible	CVNC (USD/MWh)
CT Tumbes	Krup Mak	8M601C	9300 kW	petróleo residual	2,66
CT Chilina	CCM Sulzer	12ZV-40-48	5200 kW	petróleo residual	3,51
CT Mollendo	Mirrles	16MB 430 VEI	10960 kW	petróleo residual	2,02

Finalmente, señalar que respecto al ámbito del COES se circunscribe en el ámbito de los Participantes del Mercado de Corto Plazo, o sea, los que operan en el SEIN, y no corresponde incluir la aplicación para una central que se encuentra en sistema aislado como es el caso de la CTIN. En tanto dicho escenario no se condice con la realidad, carece de asidero para el actual caso.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2. Fijar el valor de 26,2 USD/MWh como CVNC, en lugar de 16,63 USD/MWh

2.2.1 Sustento de Genrent

Sobre modificar el Factor de Ajuste en los Servicios

Genrent señala que, se ha aplicado un Factor de Ajuste en los Servicios de 53%, considerando que las “Horas de Mantenimiento del Fabricante (MAN)” no coinciden con las posibles “Horas de Mantenimiento de Genrent”. Al respecto Genrent menciona que, no utiliza “Horas de

Mantenimiento” sino “Días de Mantenimiento” por lo que no son comparables los datos del Manual del fabricante MAN con los valores proporcionados por Genrent.

Genrent, evidencia que, el costo total se mantiene independientemente de la duración de la jornada diaria utilizada en el cálculo, lo que indica que todos los costos están basados en una medida diaria.

En ese sentido, Genrent sostiene que, Osinergmin ha interpretado erróneamente que Genrent sugirió un "Factor de 12 Horas por Día para el Mantenimiento", cuando en realidad no lo hizo. Con estas correcciones, incluso aplicando el Factor de Ajuste en los Servicios, el cual no está contemplado en el PR-34, ascendería al 88%.

En base a ello, la propuesta de Genrent es por día y el Manual del fabricante MAN es por Hora, para hacerlo comparable, el regulador debe emplear la hora legal que aplica en el Perú y en muchos países, es decir, ocho (8) horas por día.

Sobre no considerar la DUA en el Factor de Ajuste de Repuestos

Genrent menciona que, se ha aplicado un Factor de Ajuste de Repuestos igual a 66%, que ha criterio del regulador, dicho dato se habría determinado tras haber analizado la información proporcionada por Genrent, identificando presuntos errores en los datos utilizados en el PR-34 y haber corregido los mismos en virtud de las fichas DUA y el Manual del fabricante MAN.

No obstante, Genrent manifiesta que, la propuesta se basa principalmente en un contrato de largo plazo firmado con el proveedor de operación y mantenimiento, lo que supone la incursión en costos adicionales y garantías que no están expresadas en DUA.

Además, sostiene que, la inclusión de algunas DUA (8 elementos) únicamente se realizó con la finalidad de demostrar ante el regulador la razonabilidad de los costos de los repuestos indicados en la oferta de Genrent.

En base a ello, Genrent señala que, las diferencias obedecen a que el proveedor de mantenimiento ofrece un servicio completo que involucra stocks, financiamiento y disponibilidad de los expertos, es decir, asume otros costos y garantías que no están en las DUA. Por tanto, no puede considerarse que dichos costos deban ser cien por ciento (100%) iguales o correlativos.

Sobre considerar un factor de 17% de indirectos

Genrent menciona que el valor asumido por Osinergmin para el Factor de Indirectos respecto a los Directos es de 10%, el cual no ha sido sustentado y señala que se utilice el 17% sustentado en la Libro Excel “*Service Offer 201803_310184 Calc - Rev.Final*”) que presento Genrent.

Genrent consigna esta información con una división de los costos indirectos y directos, obtenido porcentajes por categoría de

mantenimiento; por lo que en base a un promedio obtiene la magnitud de 16,2%.

2.2.2 Análisis de Osinerghmin

Respecto a modificar el Factor de Ajuste en los Servicios, sobre el supuesto cálculo erróneo de Osinerghmin al considerar una razón de 12 horas/día de jornada laboral, se manifiesta que esa razón figura en la información proporcionada por Genrent, como base de sus estimaciones del CVNC de las unidades de generación de la CTIN, tal como se aprecia en la Figura N° 2.2 cuya fuente es la imagen transcrita de la oferta de servicios de VPTM a Genrent.

Figura N° 2.2. Tabla de costos por especialista

Cost per Specialist Type	Tariff	Hour Rate	12 hours/Day	Week	Average Cost per Hour
Superintendent engineer				\$27,307.16	\$379.27
Senior engineer				\$21,802.48	\$302.81
Engine Expert				\$7,169.26	\$99.57
Mechanical Specialist or I&C Specialist				\$4,615.32	\$64.10
All Categories					\$406.37

Fuente: Oferta de servicios de VPTM a Genrent

Por lo tanto, se corrobora que VPTM utiliza para la base de sus tarifas una razón de “12 hours/Day” y una semana de 72 horas, lo que corresponde a una semana de 6 días útiles.

Asimismo, cabe señalar que Genrent sustentó en su oportunidad, la jornada laboral de 12 horas/día en el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD (numeral 5.5).

“5.5 (...)

Asimismo, las jornadas de trabajo de doce (12) horas son una práctica usual para el desarrollo de trabajos de mantenimiento en el mercado eléctrico peruano, tal como lo reconoce el propio fabricante de los motores y también como se observa en otros informes de determinación de CVNC aprobados por el COES...”

(...)

Por consiguiente, no es consistente que Genrent sostenga lo contrario, sin tomar en cuenta las evidencias de origen de la oferta de VPTM, presentado por el mismo Genrent, eso quiere decir que, es incorrecto el argumento de considerar una razón de 8 horas/día manteniendo las tarifas de VPTM, lo que equivaldría a sostener que la semana tiene 9 días útiles.

Por otro lado, respecto a no considerar la DUA en el Factor de Ajuste de Repuestos; señalar que las diferencias entre los precios de los repuestos considerados por Osinerghmin y Genrent en los cálculos del CVM, es que Genrent utiliza los precios de la oferta original de VPTM aplicando un factor de actualización y que son sustancialmente mayores que los precios FOB más costos de internamiento, estos últimos en base a lo dispuesto en el PR-34.

Asimismo, sobre los costos de los repuestos a ser considerados en el cálculo del CVNC que no tienen por qué coincidir al 100% con los valores de las fichas DUA, se debe manifestar que el PR-34 es claro en los numerales 6.2, 6.7 y 6.8, señalando que se debe emplear los valores de las fichas DUA. Cabe señalar que, desde el inicio de la operación de la CTIN, Genrent ha incumplido los requerimientos establecidos en el PR-34, habiéndose negado a proporcionar la totalidad de las fichas DUA amparándose en su contrato con VPTM, contraviniendo a la transparencia de la información establecida en el PR-34 y el Contrato de Concesión.

Al respecto, a pesar de haber presentado, únicamente 8 fichas DUA que corresponden a diferentes categorías de mantenimiento, se ha identificado que los precios FOB (más costos de internamiento) de los repuestos, son valores menores a los utilizados por Genrent en los cálculos de los CVNC; es así que en base a ello, se ha tomado la cantidad de datos de fichas DUA de forma representativa, complementado con fichas adunares de fijaciones anteriores, recomendaciones del fabricante sobre piezas de repuestos acondicionadas y las categorías de mantenimiento.

Asimismo, respecto a considerar un factor del 17% de indirectos, la estructura de costos de los servicios de personal, es en el ámbito nacional o internacional, se considera una participación de costos indirectos la cual está en función de una participación de los costos directos; es así que, conforme a las partidas de costos de proyectos de centrales de generación, se considera para los costos indirectos la magnitud del 10% de costos directos. Entonces, la propuesta de Genrent de considerar 17% como costos indirectos no es una proporción estándar.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

3. Recomendaciones

Del análisis del recurso de reconsideración contra la Resolución 051-2024 se recomienda lo siguiente declarar infundado los dos petitorios de Genrent por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 y 2.2.2 del presente informe.

[pchang]

//pmo-mfb